

Tratamiento fiscal de las exenciones por indemnizaciones en la ley de eficiencia de la Justicia

Efectuamos un análisis crítico de los cambios realizados en la regulación de tres de las exenciones previstas en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Ley Orgánica 1/2025 con la finalidad de favorecer la implantación y el fomento de medios adecuados de solución de controversias en la vía no jurisdiccional.

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Con efectos a partir del 3 de abril del 2025, la disposición final decimocuarta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de Eficiencia del Sector Público de Justicia, introduce cambios en tres de las exenciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La primera modificación afecta a la letra *d* del artículo 7 de la ley del impuesto, donde se regula la exención de las indemnizaciones por responsabilidad civil. Con ella se pretende, según se proclama en el apartado IV del extenso preámbulo de la ley orgánica, favorecer la «implantación y fomento de medios adecuados de solución de controversias» en la vía no jurisdiccional —en materia civil y mercantil—,

contribuyendo así a reducir la conflictividad y sobrecarga de los tribunales de justicia. Las otras dos modificaciones afectan a las exenciones previstas en el mismo precepto legal para las *indemnizaciones por despido o cese del trabajador* (letra e) y para las anualidades por alimentos percibidas de los padres (letra k) y comparten el objetivo de despejar las dudas interpretativas sobre su aplicación cuando las indemnizaciones son el resultado de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

1. Exención de las indemnizaciones consecuencia de responsabilidad civil

La letra d del artículo 7 de la Ley 35/2006 reconoce la exención de «[l]as indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida». Respecto a esta primera exención por responsabilidad civil, que no experimenta cambio alguno, cabe señalar que, conforme a la interpretación administrativa del precepto, la expresión *judicialmente reconocida* no se limita a la cuantificación mediante resolución judicial, sino que también ampara aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial, tales como el acto de conciliación judicial, el allanamiento, la renuncia, el desistimiento y la transacción judicial (Dirección General de Tributos, consulta núm. V2847-20, de 22 de septiembre).

Ahora bien, la disposición final decimocuarta de la Ley Orgánica 1/2025 incorpora una segunda exención, mediante la introducción de un nuevo párrafo segundo en el artículo 7, letra d, de la Ley 35/2006, con la finalidad, según se advierte en el preámbulo de la citada ley orgánica, de que la

exención «pueda resultar aplicable cuando, sin fijarse su cuantía legal ni judicialmente, la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante de los daños físicos o psíquicos en cumplimiento de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto».

Atendiendo al preámbulo de la ley orgánica y a la propia literalidad de la nueva exención, su alcance parece más reducido que el previsto para la exención establecida en el párrafo primero del artículo 7, letra d, de la Ley 35/2006, ya que comprende únicamente las indemnizaciones por «daños físicos o psíquicos», expresión que deja extramuros los daños morales, sí comprendidos, en cambio, dentro del término *daños personales* de la primera exención por responsabilidad civil. Con independencia de la modalidad de exención que sea aplicable, las indemnizaciones por daños materiales o patrimoniales quedan excluidas en todo caso.

Asimismo, la aplicación de la nueva exención exige el cumplimiento simultáneo de tres requisitos que reducen considerablemente su potencialidad. Con ellos se pretende, según confiesa de forma expresa el preámbulo de la ley orgánica, «garantizar la aplicación de la exención a situaciones reales, evitando situaciones abusivas»:

- Desde ese entendimiento antielusivo, carece de lógica la primera de las condiciones exigidas, conforme a la cual la exención sólo es procedente si la indemnización es satisfecha «por la entidad aseguradora del causante del daño». En consecuencia, la exención no será aplicable si el pago de la indemnización la efectúa directamente su causante, aun cuando se acredite la

realidad tanto del daño causado como de la realización del pago y concurren el resto de los requisitos exigidos por la norma.

- Como segunda exigencia, se requiere que la indemnización derive «de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral». Por tanto, a efectos fiscales, no basta con que la indemnización

La rigidez de la nueva exención de las indemnizaciones por responsabilidad civil reduce su eficacia

sea el resultado de cualquier medio adecuado de solución de controversias en vía no jurisdiccional (conforme a la definición sentada en el artículo 2.1 de la ley orgánica), sino que ha de ser fijada en virtud de alguno de los instrumentos previstos en el capítulo I del título II de la ley orgánica en los que intervenga un tercero neutral, como la mediación (art. 14), la conciliación (arts. 15 y 16) y la opinión experta independiente (art. 18). Asimismo, *a priori* no se observan obstáculos para reconocer la exención cuando la indemnización se alcance en el seno de un proceso de Derecho colaborativo, siempre que en él intervengan terceras personas neutrales (art. 19).

En cambio, quedan excluidas de la exención las indemnizaciones consensuadas

directamente por las partes y las alcanzadas en virtud de una oferta vinculante confidencial (art. 17). En esta misma línea, dado que el reconocimiento de la exención se condiciona al hecho de que la indemnización derive de uno de los medios de solución de controversias extrajudiciales en los que haya intervenido un tercero neutral, cabe entender que también quedan fuera de su ámbito de aplicación las indemnizaciones concedidas por entidades pertenecientes al sector público (art. 3.2 LO 1/2025), sin perjuicio de que, en determinados casos —por ejemplo, indemnizaciones concedidas por el Consorcio de Compensación de Seguros— pueda ser de aplicación la exención prevista en el párrafo primero del artículo 7, letra *d*, de la Ley 35/2006 para las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida (Dirección General de Tributos, consulta núm. V1950/2008, de 28 de octubre).

- Como tercer requerimiento se impone que, para disfrutar de la exención, el acuerdo en el que conste la indemnización «se haya elevado a escritura pública». Así pues, no es suficiente con formalizar el acuerdo mediante un documento en el que conste la identidad y domicilio de las partes (y sus abogados) y de la persona neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe y las obligaciones asumidas por cada parte (art. 12.1 LO 1/2025). Las exigencias formales se intensifican hasta exigir la elevación del acuerdo a escritura pública para el disfrute de la

exención (art. 12.3). Se trata de un requerimiento cuya proporcionalidad respecto al fin pretendido (evitar situaciones de fraude fiscal) es discutible, especialmente cuando, a falta de acuerdo entre las partes, es de esperar que los gastos notariales sean abonados en la generalidad de los casos por la persona que ha sufrido el daño (art. 12.3)¹.

En cuanto al importe de la indemnización que se considera exento, el nuevo párrafo segundo del artículo 7, letra d, de la Ley 35/2006 lo limita «hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre». En otras palabras, para determinar el importe máximo exento de la indemnización se tomará como referencia el que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. La parte de la indemnización que supere ese umbral máximo quedará sometida a tributación.

El rigor de su alcance y condiciones de aplicación proyecta algunas sombras sobre la capacidad de la nueva exención establecida en el segundo párrafo del artículo 7, letra d, de la Ley 35/2006 para cumplir de forma efectiva la finalidad de fomentar los acuerdos extrajudiciales de fijación de la indemnización por responsabilidad civil.

2. Exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador

La disposición final decimocuarta de la Ley Orgánica 1/2025 también efectúa cambios en la exención prevista en la letra e del artículo 7 de la Ley 35/2006 para las *indemnizaciones por despido o cese del trabajador*. Los requisitos materiales y límites cuantitativos ya conocidos para la aplicación de la exención no experimentan variaciones. Sin embargo, junto a algunos retoques de naturaleza técnica e importancia menor, el cambio de mayor trascendencia en el tenor del precepto afecta a la naturaleza de las indemnizaciones que no se consideran establecidas «en virtud de convenio, pacto o contrato» y, por tanto, quedan incluidas dentro del alcance de la exención.

En este sentido, se incorpora un nuevo párrafo tercero conforme al cual «[n]o tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social», como requisito previo al inicio de la vía judicial social. Se ratifica, así, a nivel legal, con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica, la interpretación que al respecto ya se venía manteniendo a nivel administrativo y judicial, reconociendo que las cuantías acordadas en los actos de conciliación, siempre y cuando no superen la cuantía legal establecida, quedan exentas de tributación, facilitando de este modo su aplicación.

¹ Véase, en este sentido, MARÍN LÓPEZ, J. J., «La indemnización por daños físicos o psíquicos: su tratamiento en el IRPF tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero», *Economist & Jurist*, núm. 286, 2025, págs. 62-69.

El cambio efectuado en la regulación de esta exención sugiere dos precisiones. En primer término, sus efectos prácticos se producirán en el ámbito de la indemnización por despido improcedente, pues, conforme al criterio de la Dirección General de Tributos, la exención de la indemnización satisfecha al trabajador en el ámbito de un despido por causas objetivas no requiere acto de conciliación o resolución judicial (consulta núm. V2067-24, de 25 de septiembre). En segundo término, la exención prevista en el artículo 7, letra e, de la Ley 35/2006 no será aplicable si, pese a haberse establecido formalmente la indemnización en un acto de conciliación, de las circunstancias concurrentes en el caso se desprende que no se ha producido en realidad el despido del trabajador, sino un acuerdo extintivo de la relación laboral de mutuo acuerdo (sentencias de la Audiencia Nacional de 3 de julio del 2019, rec. 144/2017, y del Tribunal Supremo, de 20 de abril del 2023, rec. 2333/2021).

3. Exención de las anualidades por alimentos percibidas de los padres

La disposición final decimocuarta de la Ley 1/2025 da nueva redacción a la exención recogida en la letra k del artículo 7 de la Ley 35/2006, aplicable a las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de «decisión judicial». Tras las modificaciones efectuadas en el Código Civil por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, esta exención se extendió a las anualidades por alimentos a favor de los hijos acordadas en el convenio regulador formulado por los cónyuges ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante notario a que se refiere el artículo 87 del Código Civil (Dirección General de Tributos, consulta núm. V2043-17, de 27 de julio del 2017).

Con los cambios efectuados mediante la Ley Orgánica 1/2025 se busca descartar cualquier duda sobre la aplicación de la exención a las «anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud del convenio regulador al que se refiere el artículo 90 del Código Civil, o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las comunidades autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, o en escritura pública ante notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto». Igualmente, se consideran exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial en supuestos distintos a los mencionados con anterioridad.

De forma coherente con la nueva regulación de la exención de las anualidades por alimentos percibidas por los hijos, la Ley Orgánica 1/2025 modifica la referencia contenida a las anualidades por alimentos en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, preceptos que, desde la perspectiva del pagador, tienen en cuenta las anualidades satisfechas para calcular la cuota íntegra estatal y autonómica del impuesto.

Ese mismo objetivo clarificador habría aconsejado, quizás, reformular el artículo 55 de la Ley 35/2006, precepto que reconoce la reducción en la base imponible del contribuyente «de las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial», máxime cuando, tras las modificaciones efectuadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en el Código Civil,

el criterio administrativo (Dirección General de Tributos, consultas núm. V2043-17, de 27 de julio, y núm. V2295-18, de 7 de agosto) y judicial (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo del 2021, rec. 1212/2020) es entender que la pensión compensatoria fijada ante notario de mutuo acuerdo por las partes o, en las mismas condiciones, ante el letrado de la Administración de Justicia se incardina en el supuesto previsto en el artículo 55 de la ley del impuesto.

4. Consideraciones finales

Más allá de los efectos fiscales de las previsiones de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, es de celebrar que se prevean en nuestro ordenamiento jurídico, «al lado de la propia jurisdicción, otros medios adecuados de solución de controversias en la vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible».

Como ya se ha advertido, de acuerdo con el preámbulo de la ley orgánica, quedan fuera de esta previsión «los asuntos de cualquier naturaleza en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público, y ello a la espera de la futura regulación de estos mismos medios adecuados de solución de controversias en el ámbito administrativo y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo que requiere de un instrumento legislativo propio y diferenciado» que concilie adecuadamente

el empleo de tales medios de solución de controversias y «el interés general que subyace en la intervención de todas las entidades del sector público, así como el carácter público de la financiación que soporta su funcionamiento, la sumisión al estricto principio de legalidad por exigencia del artículo 103 de la Constitución y la autotutela declarativa y ejecutiva de los actos administrativos».

En este sentido, la indisponibilidad del tributo o del crédito tributario (art. 18 de la Ley General Tributaria o LGT), consecuencia de la vinculación positiva de la Administración a la ley, no impide *per se* la aplicación en este ámbito del ordenamiento público de fórmulas convencionales o transaccionales de prevención del conflicto, sobre todo en relación con cuestiones de hecho, valorativas e incluso de derecho (singularmente, en presencia de conceptos jurídicos indeterminados), con la finalidad de mitigar la elevada conflictividad y litigiosidad existentes en la actualidad en materia tributaria. Así lo ha advertido el Consejo para la Defensa del Contribuyente en varios informes recientes, apuntando como posibles vías de mejora la potenciación de las fórmulas de acuerdo en el seno del procedimiento inspector mediante la extensión de la posibilidad de suscripción de actas con acuerdo (art. 155 LGT), la introducción de la conciliación en la vía económico-administrativa y la aplicación en esta misma vía revisora de la técnica del pleito testigo.